



EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE A CORUÑA

SECRETARIA

A Coruña,

2013

Sección: INTERVENCIÓN-FISCALIZACIÓN
Negociado: INGRESOS

Para [FISPOS 2012
INGRESOS 2013]

Registro nº:
Fecha:

RESOLUCIÓN NÚMERO 4214 /2012 de 06/03/2012

La Presidencia de esta Excma. Diputación, con fecha de hoy ha resuelto:

Visto el informe-propuesta de la Intervención sobre una nueva redacción de la Circular sobre sustitución de la fiscalización previa de derechos por la toma de razón en contabilidad y actuaciones comprobatorias posteriores, que fue aprobada mediante la Resolución de la Presidencia número 20744/2002, de 28 de diciembre y modificada mediante la Resolución de la Presidencia número 10157//2007, de 14 de junio, para adaptarla a los cambios organizativos, tecnológicos y normativos habidos desde aquella fecha.

1) Aprobar la nueva redacción de la Circular, cuyo texto íntegro será el siguiente:

Circular para la sustitución de la Fiscalización previa de derechos por la toma de razón en contabilidad y actuaciones comprobatorias posteriores.

PRIMERO: Objeto y ámbito de aplicación de la misma.

Es objeto de la presente circular la definición de los actos susceptibles de fiscalización, supuestos en que procede la sustitución de la fiscalización previa de derechos y actuaciones comprobatorias a realizar en cada caso.

Asimismo, y en cuanto al ámbito de aplicación, éste comprende tanto los recursos propios de la Diputación Provincial como todos aquellos en los que, por delegación de otros Entes Públicos, la Diputación realiza actos de gestión de derechos, de acuerdo con el alcance previsto en los correspondientes Acuerdos de delegación, en función de las Bases aprobadas por el Pleno de la Diputación para dicha delegación.

El control financiero de ingresos tendrá por objeto analizar la actuación económico-financiera de los Servicios Gestores, para:

- 1º) Comprobar la adecuación de dichos Servicios a las disposiciones y directrices que los rijan, mediante el examen de aquellos aspectos que no hubieran sido objeto de fiscalización en la fase previa de la función interventora.
- 2º) Comprobar la adecuación en su funcionamiento económico-financiero a los principios de eficiencia y buena gestión.

No serán objeto de fiscalización, en ninguna de sus modalidades, los actos de gestión administrativa y cobro de las multas que resulten de la aplicación del procedimiento sancionador abreviado a que se refiere el artículo 80 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

Se fiscalizará a posteriori el procedimiento sancionador ordinario recogido en el artículo 81 del Real Decreto Legislativo 339/1990 anteriormente citado. Consistirá en comprobar que la sanción notificada por la Unidad de Instrucción de Sanciones Municipales de Tráfico se corresponde con el boletín de denuncia inicial formulado por el agente de la policía local.

SEGUNDO: Normativa aplicable.

Las actuaciones de control financiero se desarrollarán en el Área de Ingresos, de acuerdo con la siguiente normativa de aplicación:

- a) Artículo 219.4 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- b) Las normas de auditoría del Sector Público, aprobadas mediante la Resolución de 14 de febrero de 1997 de la Intervención General del Estado (BOE nº 234 de 30 de septiembre de 1998).
- c) La presente circular y la Circular sobre normas para operaciones con valores, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia número 14.976/2010, de 19 de julio.
- d) En lo que resulten de aplicación las circulares y demás instrucciones y criterios aprobadas por la Intervención General del Estado, sobre la materia objeto de regulación.
- e) Las Bases para la prestación de los Servicios Tributarios a los Ayuntamientos de la Provincia aprobadas en Sesión Plenaria de 29 de Junio de 2001 y modificadas en la sesión plenaria de 28 de mayo de 2010.

TERCERO: Expedientes objeto de fiscalización y actuaciones comprobatorias a realizar.

Serán expedientes objeto de fiscalización los que afecten a la gestión de recursos propios y de otros Entes Públicos. Particularmente pueden definirse los siguientes tipos con las actuaciones comprobatorias que se consideran necesarias en cada caso:

A) Reconocimiento y liquidación de derechos.

En este supuesto se distinguen las siguientes modalidades:

- a) Contraído previo, ingreso directo.
- b) Contraído previo, ingreso por recibo.
- c) Autoliquidaciones.
- d) Contraído simultáneo.

Las liquidaciones practicadas en el período mediante la aplicación de gestión tributaria se recogen en un fichero informático para su lectura y tratamiento automatizado por la aplicación contable. Estos cargos son objeto de una revisión previa para comprobar que los importes a contabilizar para cada concepto se corresponden con la resoluciones aprobatorias de estas liquidaciones.

En los actos de reconocimiento y liquidación de derechos se sustituirá la fiscalización previa por su toma de razón en contabilidad y la realización de actuaciones comprobatorias posteriores.

A este respecto se comprobarán los siguientes extremos:

- 1º) Que los derechos económicos son reconocidos y liquidados por el órgano competente.
- 2º) Que se ha producido su reconocimiento y liquidación de acuerdo con las normas en cada caso aplicables.

B) Ingresos realizados.

Los cobros relativos a derechos de contraído previo o simultáneo pueden producirse por los siguientes canales de ingreso:

- Entidades colaboradoras. Cuentas operativas y restringidas cuyo saldo acumulado en cada período se traspasa a las operativas .
- Tesorería General. Directamente en la Caja de la Corporación .

Diferenciándose en los ingresos de estas cuentas las correspondientes a liquidaciones practicadas por la aplicación de la gestión tributaria de las que no lo fueron. Las primeras se recogen en un fichero informático para su lectura y tratamiento automatizado por la aplicación contable. Las restantes son objeto de imputación directa al concepto contable que corresponda si se ha determinado el mismo. Aquellos ingresos en los que no se ha podido conocer en un primer momento el concepto al que imputar se contabilizan a un concepto no presupuestario de ingresos pendientes de aplicar y posteriormente, una vez identificados, pasar a formalizar contablemente.

En el caso de reintegro de cantidades percibidas indebidamente o de cualquier otro ingreso de derecho público de los previstos en la Resolución de la Presidencia número 6007/2011 de 1 de abril, se seguirá el procedimiento establecido en la misma para la práctica de la autoliquidación correspondiente.

Los ingresos en la Caja de la Corporación se recogen en un informe mensual de la Tesorería que propone los conceptos de imputación contable.

C) Anulación de liquidaciones.

En este tipo de expediente, deben distinguirse dos supuestos:

1º) Anulaciones que derivan de procedimientos de revisión de oficio.

Las anulaciones practicadas en el período mediante la aplicación de gestión tributaria se recogen en un fichero informático para su lectura y tratamiento automatizado por la aplicación contable. Estas bajas o datas son objeto de una revisión previa para comprobar que los importes a contabilizar para cada concepto se corresponden con la resoluciones aprobatorias de estas anulaciones.

En este caso y en sustitución de la fiscalización previa, dichas anulaciones serán objeto de toma de razón en contabilidad, produciéndose las actuaciones comprobatorias posteriores correspondientes, con el fin de verificar:

- 1.- Que el procedimiento seguido al efecto es acorde con la normativa general y/o específica de aplicación.
- 2.- Que la liquidación es efectivamente incorrecta y procede su anulación.
- 3.- Que dicha anulación ha sido aprobada por órgano competente.
- 4.- Que la liquidación anulada, en el caso de las tasas y precios públicos gestionados por los ayuntamientos, es objeto de data por el Servicio de Recaudación y que ésta se justifica con la fotocopia de la Resolución o Acuerdo del órgano competente.

2º) Anulaciones que derivan de procedimientos de revisión a instancia del interesado.

Serán objeto de fiscalización previa, efectuándose las mismas comprobaciones previstas en el apartado anterior, y fiscalizándose simultáneamente las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de la resolución del expediente.

D) Devolución de ingresos indebidos.

Los expedientes que tramiten devoluciones de ingresos indebidos o duplicados y de cancelación de deudas tributarias mediante compensación serán objeto de fiscalización previa, debiendo comprobarse los siguientes extremos:

- Que la resolución va a ser dictada por el órgano competente.
- Que la imputación, sea presupuestaria o al área de recursos de otros Entes Públicos, se realiza adecuadamente.
- Que el reconocimiento del derecho a la devolución se ha efectuado de acuerdo con la normativa vigente, tanto en relación al procedimiento como a la procedencia de la misma.
- Que el ingreso efectivamente se realizó, contabilizó y no ha sido objeto de devolución anterior.
- Que el pago se realizará a perceptor legítimo y por la cuantía debida.
- Que se incluyen los intereses de demora a que haya lugar.

E) Declaración de créditos incobrables y derivación de responsabilidad.

Su fiscalización se desarrollará, de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1º) Serán objeto de toma de razón en contabilidad, limitándose la fiscalización previa a la existencia de Resolución de crédito incobrable aprobada por el órgano competente, y en la que figure el nombre del deudor, NIF, nº de liquidación e importe.
- 2º) Los expedientes de declaración de créditos incobrables serán objeto de control posterior en el que se procederá a fiscalizar las actuaciones encaminadas a determinar la legalidad y adecuación de las gestiones de cobro en vía de apremio referidas a las declaraciones de insolvencia, mediante el examen de los documentos aportados en el expediente, de los cuales deberá deducirse la ausencia de garantías realizables a favor de la Hacienda Pública y la inexistencia de bienes embargables del deudor principal y de los responsables solidarios.

En todo caso se aplicarán los criterios señalados en la circular nº 2/91 de la Intervención General de la Administración del Estado, sobre actuaciones comprobatorias posteriores de las declaraciones de créditos incobrables para todos aquellos que formen parte de un expediente ejecutivo cuyo importe acumulado sea superior a diez euros. Los expedientes que no superen ese importe y cuando haya transcurrido al menos un año desde el comienzo del período ejecutivo, serán revisados posteriormente mediante la comprobación de que contiene la justificación de:

- a) Notificación válida de la providencia de apremio.
- b) Embargo de las devoluciones de ingresos por conceptos tributarios, o en caso contrario, certificación de no figurar el deudor como beneficiario de ninguna devolución.
- c) Realización de la garantía de las deudas y aplicación al crédito garantizado o acreditación de su inexistencia.
- d) Embargo de efectivo en cuenta o acreditación de que no se le conocen otras cuentas.

En los expedientes cuyo importe sea superior a seis euros e inferior o igual a la cuantía arriba expresada, se comprobará adicionalmente que contienen la justificación de embargo de salarios y, en su defecto, acreditación de que no se le conocen rentas del trabajo.

En el caso de que el titular de los créditos a declarar incobrables sea otro ente distinto al de la Diputación, se declarará baja provisional hasta el momento en que se produzca una posible rehabilitación o su baja definitiva. Una vez producida la declaración provisional, se dará cuenta de la misma al titular de los créditos a los efectos oportunos.

- 3º) Los expedientes de derivación de responsabilidad tributaria serán objeto de control previo en el que se procederá a fiscalizar que el deudor principal ha sido declarado insolvente y que el derivado reúne los requisitos legalmente establecidos para ser el destinatario de las actuaciones recaudatorias.

F) Prescripción.

Los expedientes de prescripción serán objeto de control previo en el que se comprobará la efectiva existencia de la misma a la vista de los informes y documentación incorporados al expediente que deberán expresar los motivos que originaron dicha prescripción.

G) Reposición a voluntaria.

Deberá comprobarse a posteriori:

- 1º) La simultaneidad y concordancia con el cargo por el mismo motivo.
- 2º) Que se ha producido resolución o acuerdo de órgano competente y que la reposición obedece a causas contempladas o amparadas en la normativa vigente.

H) Aplazamiento o fraccionamiento de pago.

Serán objeto de control posterior mediante una selección de una muestra de los expedientes que a instancias del interesado, resuelva la Diputación por aplazamiento o fraccionamiento de pago, tanto si se refieren a recursos propios, como a recursos de otros entes públicos.

Comprobándose que el acuerdo ha sido adoptado por el órgano competente y se ha ajustado a la normativa aplicable y particularmente en el supuesto de dispensa de garantías.

I) Otros motivos de data.

En este apartado se contemplan aquellos otros codificados en la Resolución número 14.976/2010 de la Presidencia y que no han sido objeto de un análisis individualizado, y aquellos otros motivos que se determinen en función de las necesidades de información y control.

Con carácter previo se seguirán las siguientes actuaciones:

- 1º) Serán objeto de toma de razón en contabilidad aquellos motivos que supongan la extinción de derechos pendientes de cobro.
- 2º) En aquellos motivos en que deba producirse cargo simultáneo, se verificará la concordancia de importe entre ambos y con los importes derivados de la documentación justificativa.

Asimismo, serán objeto de control posterior, verificándose si las datas se ajustan a los motivos preestablecidos y no se produce incumplimiento de normas generales o específicas que sean de aplicación.

J) Procedimientos de Inspección Tributaria.

La fiscalización previa de estos expedientes será sustituida por la toma de razón en contabilidad de todos los actos de reconocimiento y liquidación de derechos que se deriven de las actuaciones desarrolladas al efecto por el Servicio de Inspección, procediéndose a fiscalización posterior de los expedientes.

Los expedientes relativos a los distintos tipos de Actas de Inspección serán objeto de las comprobaciones posteriores, en las que se pondrá de manifiesto tanto en la adecuación del procedimiento seguido, como al resultado de las actuaciones inspectoras, la adecuación a la normativa de aplicación, incluyendo asimismo las comprobaciones necesarias en orden a los derechos reconocidos y liquidados de acuerdo con lo previsto en la letra A) del presente apartado. Todo ello sin perjuicio de la fiscalización previa de los recursos contra las actuaciones del Servicio de Inspección Tributaria.

K) Beneficios fiscales.

Los expedientes que tengan por objeto la concesión o denegación de exenciones, bonificaciones y beneficios fiscales en general serán objeto de fiscalización posterior aplicándose, en su caso, procedimientos de muestreo.

Se excepciona de lo previsto en el apartado anterior para continuar siendo objeto de fiscalización previa los expedientes de beneficios fiscales por los servicios prestados por el Conservatorio profesional de danza y el Centro residencial Calvo Sotelo.

No serán objeto de fiscalización, en ninguna de sus modalidades, la reducción del importe de la sanción de multa que resulte de la aplicación del procedimiento sancionador abreviado a que se refiere el artículo 80 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

L) Procedimientos de revisión en vía administrativa.

Los expedientes relativos a la revisión administrativa de los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y de los actos de imposición de sanciones tributarias serán objeto de fiscalización previa, debiendo comprobarse los siguientes extremos:

- Que es competente para resolver el órgano propuesto.
- Que la propuesta de resolución es conforme con la normativa vigente, tanto en relación al procedimiento como a la procedencia de la misma.

CUARTO: Alcance del examen a realizar.

El examen a realizar alcanzará la actividad desarrollada en cada período, según se indica a continuación.

Los expedientes a controlar serán objeto de agregación en función de la Unidad Gestora, tipo de expediente y período considerado.

A estos efectos se hacen las siguientes precisiones conceptuales:

Unidad Gestora: Unidad administrativa a quien compete acordar el reconocimiento, liquidación, modificación y extinción de derechos, así como la recaudación de ingresos y, en su caso, la devolución de los mismos.

Tipo de expediente: Vendrá determinado por la naturaleza del derecho.

Tipo de actuación: Vendrá dado en función de la fase del procedimiento de gestión objeto de control, es decir, nacimiento, modificación, ingreso, extinción del derecho, o bien, devolución de ingresos indebidos.

A estos efectos se tendrá en cuenta la codificación de motivos establecida en la Resolución del Presidente número 14.976/2010 y los que en función de las necesidades observadas se vayan creando posteriormente.

Período considerado: El año natural. Podrán agruparse varios tipos distintos de expedientes y actuaciones cuando cada uno de los tipos agrupados no tenga suficiente entidad y no sean representativos de la actividad desarrollada en el período examinado.

QUINTO: Determinación de los expedientes a examinar.

1º) La verificación del cumplimiento de la legalidad se realizará sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes origen del reconocimiento o liquidación de derechos.

2º) Con carácter general, el procedimiento de muestreo a utilizar será el muestreo aleatorio simple en cualquiera de sus dos variantes:

- a) Con determinación del tamaño de la muestra.
- b) Con determinación del período de muestreo inicial.

No obstante lo anterior, podrán utilizarse procedimientos estratificados o cualesquiera otros procedimientos de muestreo, cuando a juicio de la Intervención sea necesario, en función de los medios disponibles y de los objetivos y alcance perseguidos, debiendo garantizarse, en todo caso, la aleatoriedad y objetividad del proceso de selección y la representatividad de la muestra.

3º) Excepcionalmente, cuando el escaso número de expedientes o el elevado nivel previsible de defectos no aconsejen la utilización de procedimientos de muestreo, el examen podrá alcanzar a la totalidad de los expedientes.

Igualmente, y con independencia del muestreo practicado, se podrá realizar el examen de expedientes determinados por razón de sus especiales características, tramitación o cuantía.

SEXTO: Normativa procedimental para la aplicación de las técnicas de muestreo.

1º) Las actuaciones comprobatorias posteriores se efectuarán dentro del ejercicio siguiente al período fiscalizado. A tal fin, dentro del mes de enero de cada año, la Intervención predeterminará los parámetros necesarios para la actuación muestral, tales como nivel de confianza, precisión y porcentaje de error esperado, con el fin de delimitar en cada actuación los tamaños de muestra. Dichos parámetros se establecerán en función de los resultados de la fiscalización de los dos años inmediatamente anteriores, dependiendo del grado de trascendencia del acto a fiscalizar y del riesgo de existencia de expedientes no conformes.

2º) Una vez seleccionada la muestra, la Intervención dará cuenta a las Unidades Gestoras de la selección producida, y éstas deberán remitir en el plazo de quince días a partir de la petición efectuada, los expedientes completos que forman parte de dicha muestra. Asimismo y en aplicación del artículo 222 del TRLHL, la Intervención podrá recabar de las Unidades Gestoras cualquier antecedente necesario para el desarrollo de las actuaciones comprobatorias. Cuando las circunstancias relativas al volumen de documentación a trasladar lo aconsejen, las actuaciones de fiscalización se podrán producir en las dependencias de la Unidad Gestora.

3º) Realizadas las comprobaciones oportunas en aquellos expedientes en que se aparezcan defectos, éstos se harán constar en el informe de fiscalización emitido al efecto.

SÉPTIMO: Documentación de las actuaciones e informes de fiscalización.

Las actuaciones realizadas se documentarán en hojas de trabajo, que serán conservadas en los archivos de la Intervención. En ellos quedará constancia, con el grado de detalle que se considere necesario, de las operaciones de comprobación efectuadas y del resultado de las mismas. En el caso de que dichas actuaciones recojan hechos de especial importancia, se acompañará la oportuna justificación documental.

Por cada conjunto de actos o expedientes objeto de fiscalización de los definidos en el apartado tercero, se emitirá un informe antes de finalizar el ejercicio siguiente al período fiscalizado. En función de la entidad de los mismos, se podrán agrupar en el mismo informe distintos tipos de expedientes siempre que pertenezcan a la misma Unidad Gestora.

El contenido de los informes de fiscalización será el siguiente:

- Limitaciones encontradas para el examen.
- Alcance del examen efectuado, debiendo indicarse si se han utilizado procedimientos de muestreo ó por excepción, se ha realizado el examen de todos y cada uno de los expedientes.
- Procedimiento utilizado y proceso de elección de expedientes que integran la muestra.
- Relación de expedientes examinados, que forman la muestra seleccionada.
- Defectos o anomalías observadas y expedientes a los que afectan.
- Grado de cumplimiento de la legalidad observado y procedimiento seguido para la obtención de conclusiones respecto al conjunto.
- Cualesquiera otras observaciones o recomendaciones que a juicio de la Intervención se consideren relevantes.

Los informes serán firmados y rubricados en todas sus páginas por el Interventor actuante. Los funcionarios que hayan participado en el proceso fiscalizador firmarán en todos los papeles de trabajo confeccionados que sirvan de base al informe emitido.

Dicho informe, que tendrá carácter provisional, se remitirá al titular de la gestión, para que en el plazo máximo de quince días, formalice por escrito las alegaciones que estime convenientes, indicándole que si en dicho plazo no se hubieran recibido, se continuarán las actuaciones.

Sobre la base del informe provisional se formulará el informe definitivo teniendo en cuenta, en su caso, las alegaciones recibidas. En caso de no existencia de alegaciones, dicho informe provisional tendrá la consideración de definitivo, salvo que por la propia Intervención se efectúen modificaciones al mismo.

El informe definitivo será remitido a la Unidad Gestora responsable y la Presidencia de la Diputación. De contener dicho informe anomalías detectadas en la gestión de los ingresos se incluirán éstas en el informe previsto en artículo 218 del TRLHL y en las Bases de Ejecución del Presupuesto, con ocasión de la tramitación de la Cuenta General.

En el informe se expresarán los resultados de la fiscalización, exponiéndose, en su caso, con la amplitud necesaria los principales defectos y anomalías encontrados que se consideren en relación con los expedientes examinados. Deberán extraerse las conclusiones en cuanto a la actuación global de la Unidad Gestora en relación a los actos fiscalizados y podrá incluir un apartado de propuestas y recomendaciones de actuación en donde se expresarán, entre las que se consideren necesarias, las medidas correctoras que se proponen para evitar la repetición de estos defectos.

Se emitirán, asimismo, informes especiales cuando en la realización del control a posteriori de los derechos e ingresos públicos se evidencie la posible existencia de supuestos contemplados en el artículo 177 de la Ley General Presupuestaria.

2) Entrada en vigor

La presente circular será de aplicación a los procedimientos de fiscalización que se desarrollen a partir de 1 de Enero de 2012, con independencia de que los actos a fiscalizar sean anteriores o posteriores a dicha fecha.

3) Disposición derogatoria

Quedan derogadas las siguientes normas:

- a) La Circular para la sustitución de la fiscalización previa de derechos por la toma de razón en contabilidad y actuaciones comprobatorias posteriores, aprobada por la Resolución de la Presidencia número 20744/2002, de 28 de diciembre.
- b) La Resolución de la Presidencia número 10157/2007, de 14 de junio, por la que se modifica parcialmente la número 20744/2002, de 28 de diciembre.

A Coruña, a 06 marzo 2012

